

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE POLICIA DE PUERTOS Y COSTAS.

CAPÍTULO I

DE LOS COMANDANTES DE PUERTOS Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 1. La policía general de los puertos, fondeaderos y costas de la República, queda encomendada a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, a los Comandantes de Puertos y a las demás autoridades previstas en la presente ley.

Artículo 2. Los Comandantes de Puertos actuarán bajo la dependencia del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Artículo 3. Habrá tantas Comandancias de Puertos como puertos habilitados para el comercio exterior.

Artículo 4. Los Comandantes de Puertos son miembros de la Policía Judicial. En esta calidad y en los casos de crímenes y delitos cometidos a bordo de buques mercantes nacionales o extranjeros, surtos en puertos dominicanos o que se encuentren en aguas territoriales, actuarán sometiendo los hechos a los Tribunales Ordinarios sin perjuicio de las actuaciones de los demás miembros de la Policía Judicial. Copia de todo el expediente será enviada a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, para su debida información.

Si el crimen o delito fuese cometido a bordo de un buque de guerra no podrán entrar a éste, limitándose a redactar un acta de los hechos de que tuviesen conocimiento, la cual será remitida a título informativo, al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Artículo 5. Cuando la República se encuentre en Estado de guerra, o en estado de emergencia o de sitio, las zonas portuarias podrán ser declaradas bajo la administración militar, por decreto del Presidente de la República. En estos casos las funciones de Comandante de Puerto estarán a cargo de miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 6. En cada puerto habrá un Cuerpo de Salvamento para casos de naufragios, incendio de buques, abordaje, y en general, de siniestros o accidentes marítimos. Dicho cuerpo estará bajo las órdenes inmediatas del Comandante de Puerto, quien asumirá la dirección de las medidas tendientes a la defensa de la vida e intereses en peligro.

La Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación organizará y dictará los reglamentos e instrucciones que juzgue convenientes para el eficaz funcionamiento de ese servicio.

Artículo 7. La jurisdicción territorial de las Comandancias de Puertos y la extensión de las zonas portuarias serán determinadas por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, con la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 8. Los edificios y construcciones particulares establecidos en las zonas portuarias estarán sujetos a la vigilancia y policía de los Comandantes de Puerto.

Artículo 9. Los Comandantes de Puertos velarán por la seguridad y desahogo de los puertos. Queda prohibido poner sobre el muelle botes, canoas u objetos de uso de los buques sin permiso del Comandante de Puerto.

Artículo 10. Los pilotos de puertos, vigías e inspectores de costas, así como los maquinistas y marinos de las lanchas de puerto, actuarán bajo la dependencia inmediata de los Comandantes de Puerto.

Artículo 11. Queda prohibido a los botes destinados al servicio de pilotaje admitir a su bordo carga o pasajeros. En caso de fuerza mayor debidamente justificada, el Comandante de Puerto autorizará cualquier operación de esta naturaleza.

Artículo 12. Ningún capitán de buque podrá sondear la barra o el puerto sin autorización del Comandante de Puerto. No podrá, tampoco, halar su buque a tierra, darlo de quilla o de la banda, ni dar fuego al fondo del buque sin permiso del Comandante de Puerto.

Artículo 13. Los Comandantes de Puertos informarán directamente al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, de las entradas y salidas de buques en su jurisdicción, con indicación del nombre, la nacionalidad, el tonelaje, la carga de cada uno, el nombre del Capitán, así como también el número de pasajeros que conduzcan. De igual modo informarán al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación acerca de todo naufragio o suceso marítimo que ocurra en su jurisdicción.

Artículo 14. Los Comandantes de Puertos llevarán los siguientes libros:

a) un libro de Registro de Gente de Mar, en el cual se asentarán los nombres, apellidos, apodos, residencia, nacionalidad, estado civil y Cédula Personal de Identidad, de las personas que dentro de sus respectivas jurisdicciones, hayan obtenido su correspondiente Carnet de Gente de Mar, así como los certificados de capacidad de cada uno.

b) un libro de matrícula, en el cual se asentarán los nombres y las características de las embarcaciones nacionales, matriculadas dentro de sus respectivas jurisdicciones. Todas las embarcaciones nacionales deberán proveerse de un certificado de matrícula, el cual será válido por un año, mediante el pago de los derechos establecidos en la siguiente tarifa:

Embarcaciones menores de una tonelada RD\$ 1.00

Embarcaciones de 1 a 49 toneladas RD\$ 2.00

Embarcaciones de más de 49 hasta 100 toneladas RD\$ 3.00

Embarcaciones de más de 100 toneladas en adelante RD\$ 4.00
Embarcaciones dedicadas al servicio de remolque RD \$10.00

c) un libro de Entrada y Salida de buques.

CAPÍTULO II ***DE LOS INSPECTORES DE COSTAS***

Artículo 15. Habrá tantos inspectores de costas como sean necesarios para la vigilancia del litoral.

Artículo 16. Las atribuciones de los Inspectores de Costas son las siguientes:

a) vigilar el litoral de su jurisdicción y denunciar inmediata y directamente, por la vías más rápida y apropiada, al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, al Comandante en Puerto y a la autoridad militar o naval más próxima, cualquier anomalía que observen en las costas o en las aguas territoriales, así como el tránsito de buques y aeronaves de nacionalidad extranjera, y ejercer vigilancia especial respecto de la observancia de las prescripciones de las leyes de Caza y Pesca;

b) denunciar a las autoridades indicadas cualquier alteración del orden público y a las autoridades judiciales cualquiera infracción a las leyes;

c) ejercer también vigilancia en el sentido de impedir la introducción de contrabandos, dando informe al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación y al Comandante de Puerto de cualquier hecho de esta naturaleza;

d) prestar su concurso al servicio de faros y boyas y denunciar a dichas autoridades cualquier anomalía que observen en los mismos.

Artículo 17. Es obligatorio también para los Inspectores de Costas establecer su residencia dentro de la zona que les sea señalada para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 18. La Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, dictará las disposiciones relativas al uniforme y distintivos que deban usar los Inspectores de Costas, así como las demás disposiciones tendientes al más eficaz cumplimiento del servicio que les está encomendado.

CAPÍTULO III ***DE LA ENTRADA DE BUQUES***

Artículo 19. Los buques nacionales y extranjeros para indicar la necesidad de piloto, harán uso del Código Internacional de señales.

-Los pitazos de los buques deben limitarse a lo establecido en los convenios internacionales de navegación. Se prohíbe en los puertos nacionales el uso indebido de los pitos y sirenas que puedan causar alarmas injustificadas. Los casos de incendio en puerto serán avisados por medio de cinco pitazos prolongados de los buques, de duración aproximada de cuatro a cinco segundos cada uno, según los usos adoptados en puertos del exterior.

Artículo 21. Todo buque dominicano o extranjero mayor de 50 toneladas, mientras navegue en las zonas de pilotaje obligatorio, debe llevar piloto a su bordo. Los derechos de pilotaje establecidos en esta ley serán pagados aún cuando los servicios del piloto no sean utilizados. Se exceptúan los buques nacionales cuyos capitanes tengan licencia de Pilotos de Puerto. Para obtener la licencia de Piloto de Puerto, los capitanes de buques nacionales deberán presentar el examen correspondiente ante una junta que será designada por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación y poseer su Título de Capitán de Altura o el de Patrón de Cabotaje.

Artículo 22. Todo buque de más de 5 toneladas, nacional o extranjero, al entrar o salir de un puerto habilitado en donde haya servicio de remolcadores, estará en la obligación de utilizarlos.

a) las tarifas establecidas por los Comandantes de Puertos y los dueños de remolcadores, para servicios de remolque, deberán ser aprobadas por la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación;

b) cuando existan remolcadores propiedad del Gobierno Dominicano, la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación establecerá la tarifa;

c) para las operaciones de entrada las embarcaciones de vela solicitarán remolque izando una bandera de 75 centímetros de largo por 60 centímetros de ancho, formada por dos franjas de iguales dimensiones, dispuestas verticalmente, una azul ultramar y la otra blanca, ocupando la azul ultramar el lado del asta.

Artículo 23. Las zonas de pilotaje obligatorio comprenden los puertos habilitados de la República, sus radas y la totalidad de sus atracaderos, de acuerdo con las instalaciones portuarias.

Artículo 24. Los Vigías están obligados a señalar los buques que divisen, así como informar a los Comandantes de Puertos respectivos de la ocurrencia de todo suceso marítimo que observen.

Artículo 25. Los pilotos de puerto están obligados a salir al encuentro de las embarcaciones y a llevarlas más afuera, uniformados y con la bandera nacional mercante enarbolada en la popa del bote que usen para el servicio. En la proa llevarán, como distintivo, una bandera de color azul ultramar, de setentaicinco centímetros de largo por setenta centímetros de ancho, en cuyo centro se halle una P en tela blanca. El uniforme de los pilotos de puerto será determinado por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, así como el de los maquinistas y marinos.

Artículo 26. Los Pilotos son auxiliares técnicos del Capitán a los efectos de la navegación, en calidad de consejeros de ruta o de maniobras; asesorarán al Capitán acerca de las reglamentaciones especiales sobre navegación en la zona y vigilarán y

exigirán su cumplimiento. A solicitud del Capitán, los Pilotos pueden dar directamente indicaciones concernientes a la conducción o maniobra del buque, a condición de que el Capitán o quien lo reemplace esté presente y pueda, si fuere necesario, intervenir. El Capitán es el único responsable de la conducción, maniobra y gobierno del buque, su autoridad no se subroga a la del Piloto.

Artículo 27. Siempre que el Piloto juzgue peligrosa la entrada o la salida de una embarcación, lo participará al Capitán del buque una vez llegado a bordo; si el Capitán insiste en la entrada o en la salida, el Piloto le exigirá un documento que pruebe la insistencia y ampare su responsabilidad. Si el Capitán se negare a ello, el Piloto no le prestará sus servicios a la embarcación y dará aviso oportuno al Comandante de Puerto el cual redactará un acta del incidente y lo comunicará al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Artículo 28. Para que la Comandancia de Puerto autorice la entrada de un buque procedente del extranjero a puerto dominicano, el buque deberá ser inspeccionado antes por el Oficial de Sanidad, quien comunicará a las autoridades de la Comandancia si puede o no dársele entrada.

a) Es deber de las autoridades de la Comandancia de Puerto impedir toda comunicación entre el buque y tierra, hasta que la inspección sanitaria haya sido terminada;

b) El Capitán del buque entregará al Oficial de Sanidad en el acto de la visita, las Patentes certificadas por el Cónsul dominicano del Puerto de procedencia;

Artículo 29. Los buques puestos en cuarentena deben cumplirla en el lugar que las autoridades de sanidad designen y el Capitán o el Consignatario deben pagar los gastos que se ocasionen.

Artículo 30. Toda embarcación que entre a puertos de la República o que salga de ellos, llevará enarbolada la bandera de su nacionalidad en el mástil de popa o en lugar visible y la bandera nacional en el trinquete.

Artículo 31. No se permitirá que ninguna persona suba a bordo de los buques, antes del desembarco de pasajeros, a excepción de los representantes consulares y diplomáticos de la nación a que pertenezca el buque, y del agente de la compañía naviera que lo represente. Después del desembarco de pasajeros, cualquiera persona que desee subir a bordo, a excepción de las antes mencionadas y de las autoridades oficiales en servicio, deberá proveerse de un permiso, el cual expedirá el Comandante de Puerto, mediante el pago de RD\$ 0.25. El producto total de los derechos que se recauden en virtud de este impuesto, queda especializado a favor de la Cruz Roja Dominicana.

Artículo 32. Los derechos de pilotaje quedan establecidos como sigue:

a) por la entrada o salida del puerto, de buques que calen quince pies o menos, por cada pie RD\$ 2.00;

b) por la entrada o salida del puerto, de buques que calen más de quince pies, por cada pie RD\$ 2.50. Las fracciones de pie, de seis pulgadas o menos, no se contarán, pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie;

- c) los barcos que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán la mitad de los derechos que se establecen anteriormente;
- d) quedan exentos del pago de derechos de pilotaje los barcos pertenecientes al Gobierno Dominicano o empleados en sus servicios, cualquier buque perteneciente a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleado en su servicio, los buques que lleguen en arribada forzosa, los buques en excursiones turísticas, los yates de placer, los buques nacionales cuyos capitanes tengan licencia de pilotos;
- e) el Estado pagará con cargo a los derechos indicados en el presente artículo los derechos personales para los pilotos, vigías, maquinistas y marinos de la lancha del puerto, de acuerdo con la siguiente tarifa:

PILOTO

1. Por la entrada o salida de buques, de las 6 p. m. a las 7 a.m. y de las 12 m. a las 2 p. m. RD\$ 5.00.
2. Por mover un buque de un lugar a otro, dentro del puerto, previa solicitud de su Agente o Capitán RD\$ 5.00;
3. Por mover un buque en el aeropuerto, previa solicitud de su Agente o Capitán RD\$ 10.00;
4. Por llevar un buque desde un puerto nacional a cualquier otro puerto de la República Dominicana, se establecerá un precio convencional entre el Comandante del Puerto y el Capitán o Agente del buque, disponiéndose que en caso de disparidad de criterio que imposibilite el acuerdo entre ambas partes con relación al precio exigido por este servicio, se nombrará una Junta de Oficiales de la Marina de Guerra que tendrá facultad como tercero en discordia, para determinar el precio que deba pagarse por este servicio;
5. Por conducir un buque por debajo del puente “Ulises Heureaux” en el río Ozama, de Ciudad Trujillo, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el ordinal 4).

VIGIA

1. Por señalar durante las horas extraordinarias mencionadas en el presente Artículo, por cada buque RD\$1.00.

MAQUINISTA

1. Cuando salga con el piloto a prestar servicios de entrada o salida de un buque entre las 6 p.m. y las 7 a. m., y de 12 a 2 p. m. RD\$ 1.50.

MARINO

1. Por igual servicio en las mismas horas que el indicado en el párrafo precedente RD\$ 1.00

PÁRRAFO I: La tarifa para los otros servicios de los pilotos, en lo que se refiere a maquinistas y marinos de la lancha del puerto, será convencional.

- f) todos los derechos arriba indicados, de los cuales son responsables los consignatarios, serán recaudados por las aduanas de la República, disponiéndose que, luego de ser cobrados los mismos por el Interventor de Aduanas, a quien será cargado el total así percibido, dicho Interventor hará el pago adeudado a los pilotos, vigías, maquinistas y marinos por concepto de los derechos personales que les acuerda la presente ley, para lo cual deberá llenar los formularios correspondientes.

Artículo 33. Además de los derechos establecidos por medio de la presente ley, toda embarcación extranjera pagará lo señalado a continuación, siendo sus consignatarios los responsables del pago de los mismos:

- a) por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto RD\$0.16. En ningún caso pagará menos de RD\$10.00;
- b) por concepto de Vigía RD\$5.00;
- c) por concepto de Sanidad RD\$5.00.

PÁRRAFO I: Todo buque que use o atraque en un muelle, desembarcadero o malecón de los puertos de la República, o se atraque a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, o a cualquier otro buque atracado a aquel, pagará por el uso del muelle, desembarcadero o malecón, por cada día (veinticuatro horas) o parte del mismo.

- a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas toneladas, cuatro centavos por tonelada;
- b) Buques de más de doscientas toneladas, cuatro centavos por tonelada por las primeras doscientas toneladas, y dos centavos por cada tonelada adicional;
- c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, solo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos indicados en los apartados a) y b) del presente párrafo.

PÁRRAFO II: Todo buque que entre en un puerto de la República y haga uso de él sin atracar a muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro buque cualquiera que a su vez se halle atracado a este último, pero que haga uso del muelle o desembarcadero público o de la playa, con objeto de descargar o cargar mercancías o lastre por medio de lanchas, pagará por cada día (veinticuatro horas) o partes del mismo, mientras esté descargando o cargando:

- a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas toneladas, un centavo por tonelada;
- b) Buques de más de doscientas toneladas, un centavo por tonelada por las primeras doscientas toneladas, y medio centavo por cada tonelada adicional;
- c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, solo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos indicados en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

PÁRRAFO III: Los derechos a que se refieren los dos párrafos anteriores, estarán basados en el tonelaje bruto del barco, el cual se comprobará por el registro, licencia u otro documento oficial del mismo, y en ausencia de éstos, por lo que estime justo el Comandante de Puerto.

PÁRRAFO IV: Tales derechos no se aplicarán a los barcos que entren a tomar carbón, agua o las provisiones necesarias para continuar su viaje, a los pertenecientes al Gobierno Dominicano o empleados en su servicio, a los pertenecientes a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleados en su servicio, a los buques que lleguen en arribada forzosa, a los buques en excursiones turísticas y los yates de placer.

PÁRRAFO V: El cobro de estos derechos queda a cargo de las Aduanas de la República.

CAPÍTULO IV
CARGA Y DESCARGA DE BUQUES

Artículo 34. Los Comandantes de Puertos, previo acuerdo con los Interventores de Aduana, indicarán el sitio de atraque, amarradero o fondeadero de las embarcaciones y dispondrán, asimismo, el orden de la carga y descarga de las mismas.

Artículo 35. Los Capitanes cuidarán de que los buques que maniobren en los puertos, o se hallen amarrados al muelle, no causen daño a éste y serán responsables por toda avería originada por falta de ellos.

Artículo 36. Si la carga del buque fuere pólvora, dinamita, pertrechos de guerra, explosivos o materias inflamables, la Comandancia de Puerto, tomará todas las medidas que estime necesarias para la descarga de tales efectos e indicará los sitios donde deben ser depositados.

a) Las embarcaciones mercantes, nacionales y extranjeras, que carguen explosivos o materias inflamables no podrán entrar a otro puerto de la República, que no sea el de Ciudad Trujillo, y a su llegada se fondearán a 1,000 yardas de la Punta Torrecilla, marcando esta al 0.45 grado verdadero. Allí esperarán instrucciones del Comandante de Puerto;

b) Ninguna embarcación podrá pasar o fondear a menos de 500 yardas del área determinada en el presente artículo, a menos que también se dedique al transporte de explosivos o materias inflamables;

c) Los armadores de buques nacionales o extranjeros que carguen explosivos o materias inflamables, informarán al Comandante de Puerto, 24 horas antes de la llegada del buque, la clase y cantidad del cargamento que trae;

d) El Comandante de Puerto queda facultado para determinar el momento y el lugar, cuándo y dónde debe un buque descargar explosivos o materias inflamables.

Artículo 37. Está prohibido echar dentro del puerto, lastre, substancias corrompidas, basuras y desperdicios, los cuales deben ser llevados al lugar que la Comandancia de Puerto indique.

Artículo 38. También se prohíbe a los buques en puertos nacionales producir humaredas innecesarias. Queda igualmente prohibido, tanto a los buques como a las industrias y factorías, derramar petróleo y sus derivados, en los puertos y muelles nacionales.

Artículo 39. El Comandante de Puerto queda facultado para suspender o interrumpir las operaciones de un buque por causas imprevistas que requieran tales medidas.

Artículo 40. Los buques nacionales o extranjeros dentro de las aguas territoriales dominicanas, observarán todos los Reglamentos Internacionales para la prevención de abordajes.

Artículo 41. En los puertos habilitados no podrá navegar durante la noche ningún bote o embarcación similar sin obtener autorización por escrito del Comandante de Puerto.

De igual modo ninguna embarcación movida por motor o velas podrá navegar en los puertos habilitados de la República durante la noche, si no está provista de las luces de reglamentos. Las embarcaciones movidas a remo solamente llevarán una luz blanca en lugar visible.

Artículo 42. Ninguna embarcación podrá zarpar del puerto sin su correspondiente despacho, el cual será expedido por el Comandante de Puerto, después de haber comprobado que el buque ha satisfecho los requisitos legales y siempre que no hubiere incumplimiento alguno que justifique la suspensión de la salida. Cuando un buque arribe a puerto habilitado el capitán o quien haga sus veces, entregará al Comandante de Puerto el despacho que le fue expedido en el puerto de procedencia, así como las listas de tripulantes y de armas del buque.

Artículo 43. Los despachos en los puertos habilitados o no de la República estarán sujetos al pago de impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa:

Embarcaciones de más de 4 hasta 25 toneladas	RD\$0.50
Embarcaciones de más de 25 hasta 50 toneladas	RD\$1.00
Embarcaciones de más de 50 hasta 100 toneladas	RD\$1.50
Embarcaciones de más de 100 hasta 200 toneladas	RD\$2.00
Embarcaciones mayores de 200 toneladas	RD\$3.00

Estos impuestos serán satisfechos mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas en el formulario de despacho.

Artículo 44. Se establece para el pago de los derechos personales de los empleados de las Comandancias de Puerto, por servicios relacionados con el despacho de embarcaciones, en horas extraordinarias, la siguiente tarifa:

a) por expedición de roles de tripulantes	RD\$2.00
b) por cambios de una o más personas en los roles de tripulantes	RD\$0.50
c) por expedición de Certificados de Matrícula	RD\$1.00
d) por expedición de Certificados de Navegabilidad	RD\$1.50
e) por expedición de Despacho de buque	RD\$2.00
f) por expedición de Carnet de Gente de Mar	RD\$ 1.00
g) por levantar un acta de cualquier naturaleza	RD\$2.00
h) por expedición de copia de documento a requerimiento de parte interesada	RD\$ 1.00

PÁRRAFO I: Cuando los Certificados de Matrículas y de navegabilidad sean solicitados conjuntamente y para una misma embarcación, sólo se pagará el tipo mayor que aparece en la presente tarifa.

PÁRRAFO II: Cuando los cambios en los roles de tripulantes sean solicitados conjuntamente con el despacho de la embarcación respectiva, sólo se pagará por el despacho.

PÁRRAFO III: La presente tarifa es aplicable cuando se trabaje de las 12 m. a las 2. p. m. y de las 6p.m., a las 8 a. m., durante los días laborables y en cualquier hora de los domingos y días feriados.

Artículo 45. Los derechos personales mencionados en el artículo anterior, serán pagados, mediante recibo por las agencias consignatarias de los buques a los Comandantes de Puerto quienes entregarán, también mediante comprobante, las sumas percibidas a los empleados correspondientes. Estas operaciones serán informadas mensualmente por los Comandantes de Puertos a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Artículo 46. Se entenderá por arribada forzosa la entrada de un buque a un puerto nacional, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) por falta de provisión en general para las necesidades del viaje;
- b) por temor fundado de ser apresado por enemigos o piratas;
- c) por accidentes en el buque que lo inhabiliten para navegar;
- d) por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar;
- e) por causa imprevista de enfermedad o lesión grave de algún pasajero o tripulante que requiera atención urgente;
- f) por causa de motín a bordo, amenazas o desavenencias graves con la oficialidad del buque.

En los demás casos la arribada se considerará como voluntaria.

Artículo 47. Ningún capitán podrá alegar arribada forzosa sin motivo que la justifique. En los casos de arribada forzosa, el capitán del buque deberá justificar la causa que lo obligó a ello, quedando sujeto dicho buque a las previsiones y a la vigilancia que en resguardo del Fisco estén establecidas en las leyes nacionales, debiendo proseguir su viaje tan pronto como cese la causa de dicha arribada forzosa.

Artículo 48. Cuando el Capitán de un buque, no despachado para puertos de la República, recibiere órdenes en alta mar de proceder, como caso de emergencia, a un puerto habilitado nacional para descargar o tomar carga, podrá hacerlo, justificando la causa y sujetándose a las disposiciones de las leyes y reglamentaciones aduaneras sobre el particular.

Artículo 49. Si la arribada voluntaria a un puerto habilitado no fuere con el propósito de descargar o tomar carga, como caso de emergencia, según lo previsto en el Artículo anterior, se investigará el motivo de la arribada y se aplicarán las sanciones, si hubiere

lugar, de acuerdo con las leyes vigentes; quedando además el buque sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) Será fondeado donde no cause trastornos al desenvolvimiento marítimo del puerto;
- b) No se permitirá a ningún tripulante salir de abordaje;
- c) No se autorizará ninguna operación con dicho buque;
- d) Se le concederá un plazo de doce horas para abandonar el puerto, siempre y cuando se compruebe que su arribada no se debe a motivos subversivos o que conlleven a la alteración del orden público, o propaganda contraria a las ideas sustentadas por el Gobierno; en ese caso quedará detenido hasta que las autoridades competentes conozcan el caso.

Artículo 50. No se permite la arribada a los buques procedentes del extranjero en ningún punto, playa o fondeadero que no esté habilitado para el comercio exterior. En estos casos, los Inspectores de Costas u otras autoridades del litoral, establecerán la vigilancia necesaria para evitar el contrabando, e informarán sin pérdida de tiempo, simultáneamente, a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación y al Comandante de Puerto de su jurisdicción.

CAPÍTULO VI ***OPERACIONES EN LOS PUERTOS NO HABILITADOS***

Artículo 51. Todo buque extranjero que desee hacer operaciones de carga o descarga en los puertos no habilitados, debe proveerse de un permiso, mediante el pago en sellos de Rentas Internas, de un derecho de RD\$5.00 para la solicitud y de RD\$5.00 para el permiso, el cual será expedido por el Comandante de Puerto, de acuerdo con el Interventor de Aduana.

Artículo 52. Los buques nacionales que se dirijan de un puerto no habilitado a cualquier otro puerto nacional, deberán obtener un despacho del Inspector de Costas, mediante la aplicación del sello de Rentas Internas correspondiente, de acuerdo con la tarifa indicada en el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 53. Los Inspectores de Costas no podrán en ningún caso expedir despachos para puertos del exterior.

Artículo 54. Los buques nacionales o extranjeros que hayan obtenido permiso para hacer operaciones en puertos no habilitados, podrán ser despachados a su destino final en el extranjero, vía puerto no habilitado, sin necesidad de regresar al puerto habilitado de donde fue despachado originalmente y mediante las disposiciones de vigilancia que tome la aduana correspondiente.

Artículo 55. No obstante las medidas adoptadas por las aduanas o por cualesquiera funcionarios, los Inspectores de Costas deberán ejercer estricta vigilancia de las operaciones que realicen las embarcaciones, ya sean nacionales o extranjeras, en puertos no habilitados y en caso de que observen alguna irregularidad deberán comunicarlo inmediatamente a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación y al Comandante de Puerto de su jurisdicción.

CAPÍTULO VII
DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS A LOS BUQUES
Y EMBARCACIONES

Artículo 56. Los remolcadores, lanchas, botes y embarcaciones de cualquier clase y porte, destinados a las operaciones de remolque, de transporte de pasajeros y de carga o descarga dentro de los puertos y aquellas destinadas a la navegación en los ríos de la República, han de ser nacionales.

PÁRRAFO I: El servicio de cabotaje queda reservado exclusivamente a las embarcaciones nacionales.

Artículo 57. Todo buque nacional dedicado al comercio de cabotaje o con el extranjero, debe estar mandado por un capitán que posea un certificado que compruebe su idoneidad y competencia. Estos certificados serán expedidos en cada puerto habilitado por la Comisión que al efecto nombre la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Artículo 58. No se permitirá la navegación de buques nacionales a menos que reúnan condiciones de seguridad suficientes para garantizar las vidas e intereses que les sean confiados. Para tal fin, los buques nacionales serán periódicamente inspeccionados a flote por Juntas designadas por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación. Estas Juntas estarán integradas por el Comandante de Puerto respectivo y dos oficiales de la Marina de Guerra. La Junta de Inspección, después de levantar el acta correspondiente, expedirá un certificado de navegabilidad, válido por un año, aquellas embarcaciones que a juicio de la misma, ofrezcan garantía de seguridad para la navegación. La expedición del certificado de navegabilidad queda sujeta al pago de un impuesto de RD\$2.00, el cual será recaudado mediante la aplicación de un sello de Rentas Internas en el formulario correspondiente.

a) cuando a juicio de la Junta de Inspección, las embarcaciones no estén en buenas condiciones para la navegación, el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, podrá solicitar la cancelación de la Patente de Navegación;

b) los buques de pasajeros deberán llevar suficientes salvavidas para todos los tripulantes y pasajeros y los botes salvavidas que deberán llevar han de tener capacidad mínima de diez pies cúbicos por persona que esté a bordo; deberán llevar, además, un médico y una camarera, así como también una estación radiotelegráfica con servicio continuo de telegrafista. No podrán llevar en su cargamento materias inflamables o explosivas. También deberán llevar un bote movido por fuerza motriz que tenga suficiente fuerza para prestarle asistencia a los demás botes salvavidas;

c) el equipo de incendio que deberá llevar a bordo se compondrá, por lo menos, de bombas y mangueras suficientes para inundar todos los departamentos interiores del buque y no menos de dos hachas para cada bodega o división interior. En los buques que se dediquen especialmente al tráfico de pasajeros, se llevarán medicinas en cantidad y clase que ordenarán las autoridades de sanidad en razón de la capacidad de cada embarcación. A estos buques se les exigirá, también por el Departamento de Salud Pública, que tengan cámaras aseadas y de las dimensiones que serán fijadas en reglamentación especial sobre esta materia;

d) cada bote salvavidas deberá llevar agua, comestibles, botiquín de primera ayuda y demás efectos necesarios, así como también luces de señales, vela portátil y una boya de mar. Los botes deberán estar contruidos con tanques de aire que los hagan insumergibles;

e) las embarcaciones nacionales de carga no podrán entrar en puertos dominicanos procedentes del extranjero y salir de ellos con destino al extranjero, conduciendo pasajeros, a menos que obtengan un permiso expedido por la Secretaria de Estado de Guerra, Marina y Aviación, para cada viaje redondo. Las solicitudes de permiso deberán ser acompañadas de dos sellos de Rentas Internas de tipo de RD\$ 1.00 cada uno, los cuales serán adheridos y cancelados en la solicitud y en el permiso del Comandante de Puerto correspondiente, el cual no estará sujeto a ninguna clase de impuesto;

f) si se tratare de una embarcación extranjera, ésta deberá estar provista de un permiso expedido por las autoridades correspondientes a la nación a que pertenezca el buque o, en caso contrario, estará obligada a llenar los requisitos señalados en la primera parte del apartado e) del presente Artículo.

Artículo 59. La Junta de Inspección podrá reunirse también a solicitud del capitán, agente, dueño o su representante. De igual modo podrán reunirse a pedimento del Cónsul de la nación a la cual pertenezca el buque o a requerimiento de los aseguradores. En estos casos, cada uno de los miembros de la Junta tendrá derecho al pago, por parte del requeriente, de la suma de RD\$ 10.00. Esta solicitud, sujeta al pago de un derecho de RD\$1.00 en sellos de Rentas Internas, deberá ser dirigida al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación y estar motivada.

Artículo 60. Es obligación de todo buque prestar auxilio a los demás buques que se encuentren en peligro, salvo circunstancias de fuerza mayor debidamente justificadas, de acuerdo con las reglas, costumbres y usos marítimos.

Artículo 61. Cuando los buques estén a la vista, uno de otro, un buque a vapor en marcha al tomar cualquier rumbo autorizado o exigido, lo indicará por medio de las advertencias siguientes con su silbato o sirena, a saber:

- a) Un toque breve significará: “Meto la proa a estribor”.
- b) Dos toques breves: “Meto la proa a babor”.
- c) Tres toques breves: “Mis máquinas están dando atrás a toda fuerza”.

Las palabras “Toque breve” empleadas en este artículo significan un toque de cerca de un segundo de duración.

Artículo 62. La Secretaria de Estado de Guerra, Marina y Aviación es la única autoridad que puede disponer la colocación de boyas o balizas de carácter permanente. Cuando una comisión nombrada por otro departamento tenga que fondear boyas o emplazar balizas provisionales en las costas marítimas para llevar a cabo los trabajos que estén a su cargo, deberá comunicarlo inmediatamente a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, a fin de que esta dé el correspondiente aviso a los navegantes en caso de considerarlo necesario. Asimismo, queda prohibido levantar, sin la previa autorización de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación señales o balizas en los puertos y costas de la República, así como modificar las características de las existentes o fondear boyas o muertos en los mismos.

Artículo 63. Los buques navegando o fondeados fuera de puerto, deben izar el pabellón de su nacionalidad cuando pasen o se encuentren con buques de guerra nacionales al pasar o fondear a la vista de los recintos militares o plazas fuertes establecidas sobre las costas o demás puntos fortificados. Una vez izado el pabellón, al cruzar o pasar un buque de guerra nacional, harán el saludo arriándolo e izándolo nuevamente.

Artículo 64. Queda prohibido fondear en el centro de los canales o lugares donde se impida o dificulte la navegación. Igualmente está prohibido amarrarse a las boyas o balizas que señalan canales, bancos, buques a pique, etc.

Artículo 65. No podrá ser abandonado por su capitán, patrón o marinero, ningún buque fondeado o en desarme, sin darse cuenta a la Comandancia de Puerto más próxima, de las causas que tengan para ello.

Artículo 66. Cuando se deshiciere, inutilizare o perdiere alguna embarcación, sus dueños, capitanes o patronos darán aviso a la Comandancia de Puerto más próxima. En caso de naufragio deberá expresarse la causa, el paraje donde ocurrió el siniestro y la clase de carga que conducía, manifestando al mismo tiempo si hace o no abandono del buque, debiendo, en caso afirmativo, entregar los documentos del mismo.

Artículo 67. Los buques náufragos en aguas dominicanas, podrán ser extraídos por sus propietarios, previa autorización del Comandante de Puerto el que podrá vigilar la operación y fijará las condiciones en que deba practicarse cuando pueda afectar rutas navegables.

a) El Comandante de Puerto cuando lo juzgue conveniente, intimará a los propietarios de buques náufragos en aguas dominicanas, la extracción de aquellos dentro del plazo y en las condiciones que fije en cada caso;

b) Si vencido el plazo señalado, la extracción no se hubiere llevado a cabo o sólo se hubiese efectuado en parte o no se hubiere practicado en las condiciones fijadas, la Comandancia de Puerto podrá conceder un nuevo plazo improrrogable o procederá a practicar o gestionar por sus propios medios, o los de otras dependencias administrativas la extracción o demolición de los despojos, dando previamente aviso al Cónsul que corresponda si el buque fuese extranjero. En igual forma se procederá si la extracción no se hubiese hecho al expirar el nuevo plazo acordado.

c) En caso de no ser conocido el dueño del buque la intimación la hará por edictos la Comandancia de Puerto, los que se insertarán en la Gaceta Oficial y el diario del lugar más próximo al del naufragio y por un término no menor de 15 días. Si nadie se presentase al cabo de esa publicación, la Comandancia de Puerto podrá practicar o gestionar por sus propios medios o los de otras dependencias administrativas su remoción o demolición;

d) En todos los casos que no medie abandono, los despojos de los buques náufragos o demolidos por la Comandancia de Puerto, se depositará, por cuenta de quien corresponda, en la aduana más próxima, haciendo saber a la autoridad aduanera el monto de los gastos verificados;

e) Si el dueño del buque náufrago propusiese el abandono del mismo, el Comandante de Puerto podrá aceptarlo y suscribir la respectiva escritura como podrá, asimismo, firmar la de transferencia del dominio del casco abandonado;

f) En el caso de abandono a que se refiere el párrafo e), el Comandante de Puerto mandará publicar avisos por ocho días en dos diarios nacionales, ofreciendo en propiedad el casco abandonado a quien se comprometa extraerlo a su costa en las condiciones que se fijen y dando además las referencias que se reputen convenientes;

g) Si nadie aceptase la oferta, pasado el término de las publicaciones, el Comandante de Puerto dispondrá o gestionará por sus propios medios o los de otras dependencias administrativas la remoción o demolición del buque náufrago y los despojos extraídos serán vendidos en remate público, tomándose como base el importe de los gastos efectuados; cubiertos estos, el remanente del precio que se obtenga, pasará en propiedad al Estado;

h) Si no hubiese postores en esa primera venta, se sacarán de nuevo a remate sin base;

i) En caso de que la propiedad del buque náufrago esté en litigio y su remoción o demolición no admitiese demora por razones de policía, el Comandante de Puerto recabará directamente del Juez del litigio, la autorización inmediata para su remoción o demolición.

Artículo 68. El remolque de buques en convoy en los puertos y ríos de la República, cualquiera que sea la formación en que se navegue, debe ajustarse a las disposiciones siguientes:

a) El máximo de embarcaciones que podrán llevarse a remolque será de cuatro, y la longitud máxima de todo convoy será de 275 metros, contados o desde la roda del remolcador hasta el codaste de la última embarcación o remolque;

b) Si la eslora es mayor de 80 metros, sólo podrá llevarse a remolque a una sola embarcación;

c) Cuando navegue en línea de fila, la longitud del remolque a la primera embarcación, será de 30 metros, y de 20 metros entre embarcaciones remolcadas.

Artículo 69. Es obligatorio para toda embarcación que salga cargada de los puertos de la República, tener cerradas sus escotillas y recubiertas con doble encerado y éstas acuñadas o clavadas.

CAPÍTULO VIII ***CAMBIOS DE BANDERAS EN LOS BUQUES***

Artículo 70. Ninguna compañía o persona dominicana, propietaria de buque o buques que estén debidamente registrados o matriculados bajo la bandera nacional, podrá vender dicho buque o buques a ninguna compañía o persona extranjera, así como tampoco cambiar su bandera por la de otro país, a menos que hayan sido cumplidos los requisitos siguientes:

- a) Comprobar por documentos auténticos que dicho buque no se encuentra afectado de ningún gravamen o que tenga pendiente liquidaciones oficiales;
- b) Tener documentos en regla;
- c) Presentar los documentos legales que autoricen la venta del buque y comprobar por medio de documentos si pertenece a una compañía o a más de una persona.

Artículo 71. Cuando los requisitos indicados en el Artículo anterior estén cumplidos, se autorizará el cambio de bandera mediante el pago, por parte del vendedor o del comprador, según acuerdo entre ambas partes, de un uno por ciento (1%) del precio de la venta.

Artículo 72. Cuando una compañía o persona dominicana, propietaria de un buque que esté registrado o matriculado bajo la bandera nacional, desee cambiar su bandera, deberá pagar un uno por ciento (1%) del precio de la embarcación. En este caso, el valor del buque será justipreciado por una Junta nombrada por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Artículo 73. El Comandante de Puerto requisará los documentos dominicanos que posea dicha embarcación y los enviará al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, por medio del cual se expidieron. En los casos en que la embarcación se encuentre en el extranjero, el representante consular dominicano que actúe, deberá remitirlos al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, por la vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 74. Cuando una compañía o persona dominicana adquiera una embarcación de matrícula extranjera y desee cambiar dicha matrícula por la dominicana, deberá presentar un documento de las autoridades marítimas del país a que pertenece la embarcación debidamente certificado por el representante consular dominicano que actúe, en el cual conste que no hay impedimento para que la embarcación cambie su bandera por la dominicana.

Artículo 75. Toda embarcación de matrícula dominicana que preste servicios entre puertos del extranjero, deberá visitar el puerto dominicano de su matrícula por lo menos cada seis meses.

CAPÍTULO IX ***DE LA PATENTE DE NAVEGACIÓN,*** ***ROL DE LA TRIPULACIÓN Y CARNET DE LA GENTE DE MAR***

Artículo 76. Ningún buque nacional podrá navegar si no está provisto de su Patente de Navegación y Rol de la Tripulación. Estos documentos serán solicitados por los interesados, a la Comandancia de Puerto. En el Rol de la Tripulación no podrán figurar mayor número de tripulantes del que sea necesario, haciéndose figurar este dato en el Certificado de Navegabilidad.

- a) A la solicitud de Patente de Navegación deberá anexarse el original del Certificado de Navegabilidad, sin el cual no podrá expedirse la Patente de Navegación.

Artículo 77. Las Patentes de Navegación expedidas por el Presidente de la República, serán válidas por un año y a su vencimiento, el dueño, capitán, consignatario o agente del buque, acudirá con ella a la Comandancia de Puerto en que se encuentre la embarcación para que se le provea de la nueva Patente. La Patente de Navegación vencida será archivada en la Comandancia de Puerto por conducto de la cual fue solicitada.

Artículo 78. Tanto a la solicitud como a la Patente de navegación expedida, deberán adherirse sendos sellos de Rentas Internas, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Embarcaciones de 6 a 25 toneladas	RD\$ 5.00.
Embarcaciones de más de 25 a 50 toneladas	RD\$ 8.00.
Embarcaciones de más de 50 a 200 toneladas	RD\$10.00.
Embarcaciones de más de 200 a 300 toneladas	RD\$15.00.
Embarcaciones de más de 300 toneladas en adelante	RD\$20.00.

PÁRRAFO: Las embarcaciones menores de 6 toneladas que se dediquen al tráfico de cabotaje o de pasajeros, pagarán RD\$ 4.00 por la solicitud de Patente de Navegación y RD\$ 4.00 por la expedición de la misma, en sellos de Rentas Internas.

- a) Las yolas, cayucos y barcasas de remos o que sean movidas mediante el auxilio de remolcadores, así como toda clase de embarcaciones dedicadas exclusivamente para fines de pesca o de recreo, estarán exoneradas de los derechos señalados en el presente Artículo;
- b) Cuando el plazo de validez de una Patente de Navegación expire en el extranjero, el capitán del buque podrá solicitar al Cónsul dominicano un certificado provisional de navegación que le permita regresar a puerto dominicano. En este caso la embarcación no podrá conducir ni carga ni pasajeros, sino con la previa autorización del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación. Dicho certificado provisional de navegación estará sujeto a la aplicación de un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$2.00;
- c) La Patente de Navegación de los buques dominicanos vendidos en el exterior, serán devueltas al Comandante de Puerto correspondiente para fines de cancelación y archivo, dentro de los tres meses de efectuada la venta si se hiciere en las Antillas y dentro de seis meses si tuviere lugar en otros países.

Artículo 79. En los casos de naufragio o incendio de un buque nacional, el capitán o el dueño estarán obligados a devolver la Patente de Navegación, a menos que ésta no haya podido ser salvada. Si se perdiese, lo justificará ante la autoridad civil del primer puerto a que arribe, requiriendo una constancia de su declaración y solicitará a la Comandancia de Puerto por conducto de la cual fue obtenida la Patente, la debida anotación para fines de comprobación en el expediente, suministrando las pruebas de que disponga; si las pruebas fueron insuficientes, deberá obtenerse evidencia adicional.

Artículo 80. Cuando por cualquiera otra causa no especificada en el Artículo 79 de la presente ley, se extraviare la Patente de Navegación de un buque, el interesado lo comunicará inmediatamente en el primer puerto que tocara, y después que la ocurrencia haya sido debidamente comprobada, el Comandante de Puerto lo autorizará a solicitar una nueva Patente. La solicitud será acompañada de los sellos de Rentas Internas correspondientes.

Artículo 81. Si después de obtenida la Patente de Navegación y el Certificado de Navegabilidad de un buque, se variase su forma, nombre, capacidad y medio de propulsión o se efectuase un cambio de propietario, los interesados deberán notificarlo al Comandante de Puerto donde se encuentre matriculada la embarcación, a fin de proceder a la cancelación de aquellos documentos en los cuales figure el nombre del dueño y de la embarcación, debiéndose obtener nueva documentación según las formalidades prescritas en la presente ley.

Artículo 82. Los capitanes de buques nacionales podrán desarrollar miembros de la tripulación notificándolo al Comandante de Puerto del lugar en que ocurra el desenrolamiento, dentro de las 24 horas subsiguientes. Para el enrolamiento, la notificación deberá ser previa.

Artículo 83. El Rol de la Tripulación deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$2.00 y será válido por un año, a cuyo vencimiento será expedido un nuevo rol. También deberá expedirse un nuevo rol, pagándose el mismo derecho, en los casos en que se extravíe el rol original; cuando haya sido cambiada la Patente de Navegación o cuando haya habido cambios de la mitad o más del número de los tripulantes anotados en el mismo.

Artículo 84. La condenación por contrabando excluye permanentemente a las personas sancionadas por este hecho de figurar en el Rol de la Tripulación de un buque nacional, excepto cuando se trate de dominicanos que podrán enrolarse en embarcaciones nacionales después de transcurridos tres años a contar de la fecha de la sentencia.

Artículo 85. Ninguna persona, dominicana o extranjera, podrá servir en la marina mercante nacional si no está debidamente inscrita en la Comandancia de Puerto del lugar de su residencia. Para obtener la inscripción en el Registro de Gente de Mar, los interesados elevarán una solicitud al Comandante de Puerto, a la cual anexarán los siguientes documentos:

- a) Certificado que compruebe que el interesado ha navegado, como aprendiz, en aguas territoriales dominicanas, todo un año;
- b) Datos de la Cédula Personal de Identidad al día;
- c) Certificado de buena conducta;
- d) Certificado de salud.

El certificado indicado en el apartado a) será extendido, bajo juramento, por los capitanes, propietarios, agentes o consignatarios de buques en que el interesado haya navegado.

Artículo 86. Para inscribirse en el Registro de Gente de Mar los médicos, contadores, telegrafistas y camareros de buques nacionales, no tendrán que presentar el certificado mencionado en el apartado a) del Artículo anterior, pero no podrán efectuar viajes al extranjero a menos de estar provistos de sus correspondientes pasaportes.

Artículo 87. Aquellas personas que deseen aprender la profesión de marino, solicitarán un permiso a la Comandancia de Puerto del lugar donde residan, para navegar en buques nacionales, dentro de las aguas territoriales dominicanas. Las solicitudes serán acompañadas de los documentos señalados en los párrafos b), c) y d), del Artículo 85.

Artículo 88. (Modificado por la Ley No. 597, del 27 de julio de 1970, G. 0.9194, del 8 de agosto de 1970). A las personas que hayan obtenido su inscripción en el Registro de Gente de Mar se les expedirá un carnet, el cual será confeccionado con un material especial, para cuya finalidad se pagará RD\$ 1.00 en sellos de Rentas Internas. Dicha inscripción tendrá una duración de diez (10) años, debiendo ser renovado el referido carnet, cada dos (2) años, mediante el pago de RD\$ 1.00 en sellos de Rentas Internas. En caso de pérdida de dicho carnet, los Comandantes de Puertos podrán expedir un duplicado del mismo, mediante el pago de RD\$0.50 en sellos de Rentas Internas. Todos los sellos de Rentas Internas deberán ser cancelados con un sello gomígrafo y perforados con una máquina especial. El Comandante de Puerto no podrá expedir un Carnet de Gente de Mar o un duplicado del mismo, sin la autorización previa de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

Artículo 89. Las personas que ejerzan el oficio de pescadores deberán igualmente proveerse del Carnet de Gente de Mar, para cuyo fin presentarán a la Comandancia de Puerto de su jurisdicción, los documentos señalados en los apartados b), c) y d) del Artículo 85. En este Carnet de Gente de Mar se hará constar que es expedido a pescadores y no será válido para enrolarse como tripulantes en la marina mercante nacional. Dicho Carnet estará sujeto a los mismos pagos previstos en el Artículo anterior.

Artículo 90. El Comandante de Puerto puede cancelar el Carnet de Gente de Mar, previa aprobación del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, cuando se compruebe que el interesado ha cometido irregularidades en el desempeño de su profesión o ha realizado actos de inconducta. El Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación fijará el tiempo que durará la cancelación del Carnet de Gente de Mar.

Artículo 91. El Comandante de Puerto que intervenga en la cancelación del Carnet de Gente de Mar, de acuerdo con los Artículos 84 y 90 de la presente ley, deberá informarlo, por medio de una Circular, a los demás Comandantes de Puerto. Copia de la Circular será enviada a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, para fines de archivo.

Artículo 92. Todos los marinos que frecuenten los puertos y aguas territoriales de la República, tienen la obligación de informar al Comandante de Puerto, acerca de las interrupciones, deficiencias y desperfectos que adviertan en las señales marítimas.

Artículo 93. Los niños menores de catorce años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque, con excepción de aquellos en que estén únicamente empleados los individuos de una misma familia.

Artículo 94. Los dominicanos que deseen enrolarse como tripulantes de buques extranjeros, deberán proveerse de un pasaporte expedido de acuerdo con la legislación vigente y ser portadores de un Carnet de Gente de Mar.

CAPITULO X
DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE BUQUES

Artículo 95. No se podrá iniciar la construcción de un buque en territorio nacional, sin permiso previo de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación. Las solicitudes de permiso deberán iniciarse con un expediente en cuadruplicado que contenga los siguientes datos:

- a) Planos y especificaciones del barco que se proyecta construir;
 - b) Lugar donde se construirá (Se anexará certificado expedido por el Comandante de Puerto);
 - c) Nombre del dueño o de los dueños;
 - d) Nombre del constructor y certificado o referencias sobre la capacidad del mismo;
 - e) Costo aproximado del barco;
 - f) Materiales y medios de que se disponen para realizar su construcción y facilidades para conseguir los materiales de que se carezca.
- g) Fecha fijada para comenzar la construcción;
- h) Fecha aproximada para terminar la construcción;
- i) Si lleva motor, las especificaciones de éste, tales como marca, clase, tipo, modelo, caballos de fuerza y la velocidad máxima y de crucero que aproximadamente imprimirá al barco. Recibido este expediente, la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, por mediación del Comandante de Puerto, verificará la seriedad de las piezas que lo componen, hecho lo cual lo aprobará o rechazará, indicando cualquier modificación. Cuando un expediente sea definitivamente aprobado, la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, lo enviará al interesado por la vía del Comandante de Puerto. El Comandante de Puerto, luego de iniciada la construcción, lo avisará a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, y hará periódicamente visitas de inspección y se percatará de que los trabajos se están efectuando de acuerdo con los planos aprobados. En caso de que compruebe cualquier alteración en los planos o en el empleo de materiales que no ofrezcan garantías, tendrá autoridad para suspender los trabajos. En este caso levantará un acta explicativa que enviará a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación para su decisión final. La Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación podrá suspender temporal o definitivamente cualquier construcción que no se ajuste a los requisitos señalados más arriba. El expediente aprobado definitivamente por la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, estará sujeto al pago de un impuesto, de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Toda embarcación menor de una tonelada, excluyendo yolas y cayucos	RD\$ 2.00
b) De 1 hasta 5 toneladas	RD\$ 3.00
c) De más de 5 hasta 25 toneladas	RD\$ 5.00
d) De más de 25 hasta 100 toneladas	RD\$10.00
e) De más de 100 toneladas en adelante	RD\$25.00

Este impuesto será satisfecho mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas en el original del permiso.

CAPÍTULO XI

DE LA NATURALIZACIÓN DE LOS BUQUES

Artículo 96. Son buques nacionales:

- a) Los matriculados como tales en las Comandancias de Puerto;
- b) Los apresados en caso de guerra al enemigo o confiscados judicialmente;

Artículo 97. Ningún buque podrá ser nacionalizado dominicano a menos que haya cancelado su matrícula extranjera.

Artículo 98. Cuando una compañía o persona dominicana adquiera una embarcación de matrícula extranjera y desee cambiar su bandera por la dominicana, después de cumplir con lo señalado en el artículo 74 de la presente ley, deberá solicitar y el Cónsul Dominicano conceder, un certificado de navegación para que el buque se dirija a puerto habilitado dominicano, indicando el nombre del mismo, el compromiso contraído por el dueño y que dicho certificado no es válido sino por ese viaje, con el propósito de llenar las formalidades de arqueo, registro y matrícula, después de aprobado por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación el cambio de bandera. Dicho certificado provisional de navegación estará sujeto al pago de RD\$2.00 en sellos de Rentas Internas.

Artículo 99. En la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, se llevará un registro de todos los buques que fueren nacionalizados, en el cual se anotará el nombre del propietario, junto con el arqueo y los datos expresados posteriormente en este Capítulo, así como la fecha en la cual el certificado fue extendido.

CAPÍTULO XII

DEL ARQUEO Y REGISTRO DE LOS BUQUES

Artículo 100. El dueño de un buque o buques nacionales deberá solicitar del Comandante de Puerto el arqueo de los mismos, de acuerdo con las reglas prescritas en este capítulo.

Artículo 101. En cada puerto habilitado existirá una junta de arqueo compuesta del Comandante de Puerto, como Presidente y dos personas competentes, como Miembros, nombrados por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, para el arqueo de los buques bajo las previsiones de esta ley. El Comandante de Puerto no tendrá derecho a compensación extraordinaria con motivo de los servicios que preste en esta Junta, pero los servicios de los otros miembros serán debidamente compensados con honorarios apropiados que establecerá, mediante tarifa, la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación. Estos honorarios serán satisfechos por el propietario del buque o la persona por cuya cuenta se hizo el arqueo. El Comandante de Puerto, como Presidente de la Junta, supervigilará y dirigirá los métodos, forma y procedimiento de ejecución del trabajo de los miembros de la Junta y será responsable del cumplimiento de la ley, pero no es necesario que esté personalmente durante toda la operación.

Artículo 102. Antes de ser matriculados en las Comandancias de Puerto los buques nacionales, deberán ser arqueados por la Junta designada al efecto. Los buques que hayan sido matriculados no serán sometidos al requisito de arqueo para fines de nueva matriculación, a menos de que hayan sufrido alguna alteración en cuanto a su capacidad para carga, posteriormente a la época de su primer arqueo.

Artículo 103. La Junta de Arqueo levantará el acta correspondiente para fines de constancia e información de la Comandancia de Puerto, en la cual constará la estructura del buque, el número de puentes y de mástiles, su eslora, manga y puntal, porte, medio de propulsión y cualquier otra información descriptiva de la identidad del buque y, además, que su nombre y matrícula estén pintados en la popa y en la forma requerida por esta ley. El acta deberá estar refrendada por el dueño, el capitán del buque o por cualquier otra persona que hubiere presenciado el arqueo en representación del dueño, en testimonio de la veracidad de los detalles en ella contenidos, bajo penas de nulidad de la misma por ausencia de una de las personas indicadas.

Artículo 104. El nombre de cada buque dominicano será marcado a cada lado de la proa y sobre la popa, así como también el puerto de su matrícula. Estos nombres serán pintados o consistirán en letras romanas de colores claros, tallados o fundidos sobre fondo de color oscuro o de color oscuro sobre un fondo claro, asegurado en su sitio y totalmente visible. Las letras más pequeñas que se usen no serán menores de 15 centímetros. El puerto de matrícula será aquél en el cual se haya efectuado el registro.

Artículo 105. Los buques de vapor y motonaves dominicanas, además de llevar su nombre en los sitios indicados en el artículo anterior, lo llevarán también en un lugar visible, a cada lado exterior de la caseta del piloto, si la tuviere, en letras claras y de un tamaño no menor de 15 centímetros de largo cada una por 5 centímetros de ancho.

Artículo 106. Ningún capitán, dueño o agente de un buque dominicano cualquiera, cambiará el nombre de su buque y por ninguna estratagema, anuncio o invención engañará o intentará engañar al público, a algún oficial o agente de la República Dominicana, a alguna corporación, agente o personas por lo que respecta al nombre verdadero y condiciones de su buque, bajo pena de comiso del mismo.

Artículo 107. El Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, queda autorizado para permitir al dueño de cualquier buque debidamente registrado, en condiciones de navegar y libre de deudas, cambiar su nombre, cuando a su juicio exista causa suficiente para ello. El Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, establecerá las reglas y requerirá la evidencia que él estime necesario concerniente al tiempo, condiciones, lugar donde fue construido y responsabilidad financiera del buque, para evitar perjuicio al público o a intereses particulares, y cuando se conceda tal permiso por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, éste ordenará la publicación de la orden de cambio de nombre por lo menos en cuatro ediciones de cualquier periódico, diario o semanal, en el lugar del registro, corriendo los gastos para obtener la evidencia y anunciar el cambio de nombre por cuenta de la persona o personas que deseen tal cambio de nombre.

Artículo 108. Ninguna embarcación podrá ser matriculada con el nombre de otra que lo hubiese sido antes. Es obligación de los Comandantes de Puerto informarse con la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación si no existen embarcaciones dominicanas con el mismo nombre de aquella que solicita matrícula en su Comandancia respectiva.

Artículo 109. El calado de todo buque registrado será marcado sobre los postes de popa y de proa en pies ingleses o en decímetros, en números arábigos o romanos. La parte inferior de cada cifra indicará el calado hasta esa cifra.

Artículo 110. El registro de cada buque expresará su eslora y su manga junta con su calado y puntal debajo de la cubierta tercera o del mástil, lo cual se determinará en la forma siguiente: La cubierta del tonelaje será la segunda de abajo en los buques que tengan tres o más cubiertas en el casco; y en los demás casos la cubierta del tonelaje será la cubierta superior del casco. Se considerará como longitud del buque, el largo desde la parte delantera del tablaje exterior de la toda, a la parte posterior de limera del timón principal en los vapores de hélice, y a la parte posterior de los machos del timón en toda otra embarcación arqueada sobre la superficie de la cubierta del tonelaje. La medida de la parte más ancha por fuera del buque se considerará la anchura del lado mayor del buque. Un arqueado de la parte inferior de la cubierta del tonelaje, en medio de navío, al techo inferior de la bodega (por medio del espesor) se tomará como puntal de la bodega. Si la embarcación tiene una tercera cubierta, entonces la altura desde la superficie del tablaje de la cubierta superior se tomará como altura debajo de dicha cubierta superior. Todo arqueado se tomará en pies y fracciones de pies; y toda fracción de pie se expresará en decimales.

Artículo 111. Por el artículo anterior no se requiere que parte alguna de cualquier embarcación sea registrada o arqueada para saber el tonelaje, si dicha parte fuere usada por cámaras o camarotes, construidos enteramente arriba de la primera cubierta, que no sea una cubierta del casco.

Artículo 112. El tonelaje de registro de toda embarcación construida en la República Dominicana, o de la propiedad de un ciudadano dominicano, será el total de su capacidad cúbica interior en toneladas de 100 pies cúbicos cada una, que se determinará como sigue: mézase el largo de la embarcación en línea recta a lo largo de la parte de arriba de la cubierta del tonelaje, de la parte interior del tablaje interno, promedio del espesor, del lado de la toda al interior del tablaje sobre las gambotas de popa, promedio del espesor, deduciendo del largo lo que corresponde a la parte de la roda que cae hacia fuera en el espesor de la cubierta y lo que corresponde a la gambota de popa que cae hacia fuera un tercio de la vuelta de los barcos; divídase la longitud así tomada en el número de partes iguales como se requiere en la siguiente tabla, según la clase a que corresponda, el buque en la tabla mencionada.

PRIMERA CLASE: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueo indicado arriba, sea mayor de 250 pies: divídase en diez y seis partes iguales.

SEGUNDA CLASE: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueo indicando arriba, sea mayor de 200 pies y no exceda de 250 pies: divídase en catorce partes iguales.

TERCERA CLASE: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueo indicado arriba sea mayor de 150 pies y no exceda de 200 pies: divídase en doce partes iguales.

CUARTA CLASE: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueo indicado arriba sea mayor de 100 pies y no exceda de 150 pies: divídase en diez partes iguales.

QUINTA CLASE: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueo indicado arriba sea mayor de 50 pies y no exceda de cien pies: divídase en ocho partes iguales.

SEXTA CLASE: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueo indicado arriba sea 50 pies o menos: divídase en seis partes iguales.

Artículo 113. Luego que la bodega esté suficientemente limpia para que se pueda tomar debidamente las profundidades y anchuras requeridas, obténgase al área transversal de tal embarcación en cada punto de división del largo, como sigue: mézase la profundidad de cada punto de división desde un punto distante un tercio de la vuelta de los barcos debajo de la cubierta del tonelaje, y en caso de alguna abertura extiéndase un cordel a continuación de dicha cubierta y mézase debajo de ésta hasta la parte superior del piso de madera, por dentro de la traca blanda, después de deducir el promedio del espesor del techo interior de la bodega que se halla entre el tablaje del punto y la traca blanda. Después, si la profundidad en la división del largo en medio del navío, no excede de 16 pies, divídase cada profundidad en cuatro partes iguales; mézase entonces la anchura horizontal interior, en cada uno de los tres puntos de división y también en los puntos superiores e inferiores de la profundidad, extendiendo cada medida al promedio del espesor de la parte del tablaje o techo interior que está entre los puntos de arqueo; numérense estas anchuras comenzando de arriba, numerando la anchura superior con el número uno, etc., hasta la anchura más baja multiplíquense la segunda y cuarta por

cuatro y la tercera por dos; sùmense estos productos juntos y añádase a la suma la primera y la última o quinta anchura; multiplíquense la cantidad así obtenida por un tercio del intervalo común entre las anchuras, y se considerará el producto el área transversal; pero si la profundidad en el medio del navío excede de 16 pies, divídase cada departamento en seis partes iguales en vez de cuatro y mídase según se deja indicado, las anchuras horizontales en los cinco puntos de división y también en los puntos superiores e inferiores de la profundidad; numérense éstos comenzando de arriba según se indica antes; multiplíquense la segunda, cuarta y sexta por cuatro, y la tercera y quinta por dos; sùmense estos productos juntos y a la suma multiplíquense las cantidades así obtenidas por un tercio del intervalo común entre las anchuras, y el producto se considerará el área transversal.

Artículo 114. Habiéndose determinado así el área transversal en cada punto de división de la longitud de la embarcación, según se requiere anteriormente, procédase a determinar el tonelaje de registro de dicha embarcación de la siguiente manera: numérense las áreas sucesivamente, uno, dos, tres, etc. yendo el número 1 al límite extremo del largo de la popa; luego, ya sea que el largo se divida según la tabla en 6 ó 16 partes, como en las clases dos, tres, cuatro y cinco, multiplíquense la segunda y toda área cuyo número sea par, por 4 y la tercera y toda área cuyo número sea impar, con excepción de la primera y última, por 2; sùmense estos productos juntos y añádase a la suma la primera y última si rinden algo; multiplíquense las cantidades así obtenidas por un tercio del intervalo común entre las áreas, y el resultado será el contenido cúbico del espacio debajo de la cubierta del tonelaje de registro del buque, sujeto a las adiciones que aquí se mencionarán más adelante.

Artículo 115. Si hay alguna abertura, toldilla o cualquier otro espacio cerrado en la cubierta superior disponible para carga o víveres, o para alojamiento y acomodo de los pasajeros o de la tripulación, el tonelaje de dicho espacio se determinará y se agregará al tonelaje bruto, como sigue: mídase en pies el largo medio interior de tal espacio y divídase por un número par de partes iguales del cual la distancia separadamente sea lo más aproximada, igual a aquellas entre las cuales ha sido dividido el largo de la cubierta del tonelaje; por ejemplo, una en cada fin y en cada uno de los puntos de división, numerándolas sucesivamente uno, dos, tres, etc., luego añádase a la suma de las anchuras de los extremos, cuatro veces la suma de las anchuras que tengan números pares y dos veces la suma de las anchuras que tengan números impares, con excepción de la primera y la última y multiplíquense toda la suma por un tercio del intervalo común entre las anchuras; el producto dará el área media horizontal de tal espacio; mídase entonces la altura media entre los tablones de las cubiertas, y multiplíquense éste por el área media horizontal; divídase el producto por cien y el cociente se considerará el tonelaje del espacio y se adicionará al tonelaje bajo cubiertas de tonelaje, el cual será determinado como se deja dicho más antes, siempre que no se adicione al tonelaje bruto ningún espacio abrigado arriba de la cubierta superior que esté bajo techo pero expuesto a la intemperie, esto es, que no esté cerrado.

Artículo 116. Si una embarcación tiene una tercera cubierta o sea cubierta superior, el tonelaje del espacio entre ésta y la cubierta del tonelaje se determinará como sigue: mídase en pies el largo interior del espacio, en el medio de su altura, desde el tablaje al lado de la proa hasta el maderamen en la popa, y divídase el largo en el mismo número de partes iguales en el cual se divide el largo de la cubierta del tonelaje; mídase también en el medio de su altura; la anchura interior del espacio en cada uno de los puntos de la

división, también la anchura de la proa y la anchura de la popa; numérense sucesivamente uno, dos, tres, etc., comenzando en la proa; multiplíquense la segunda y todas las otras anchuras que tengan números pares, por cuatro, y la tercera, y todas las otras anchuras que tengan números impares, con excepción de la primera y la última, por dos, adiciónense a la suma de estos productos la primera y última anchura, multiplíquense toda la suma por un tercio del intervalo común entre las anchuras, y el resultado dará en pies superficiales, el área media horizontal de dicho espacio; médase la altura media entre el tablaje de las dos cubiertas y multiplíquense por esta altura el área media horizontal y el producto será el contenido cúbico del espacio; divídase este producto por cien, y el cociente se considerará el tonelaje de tal espacio y se agregará al otro tonelaje de cada espacio entre puentes, arriba de la cubierta del tonelaje, será severamente determinado de la manera aquí arriba descrita y será agregado al tonelaje del buque.

Artículo 117. El contenido cúbico de las escotillas se obtendrá multiplicando juntos el largo y el ancho y el producto de la profundidad media tomado desde el tope del bao hasta la parte inferior del cuartel. Del tonelaje adicional de las escotillas se deducirá medio por ciento del tonelaje bruto y el sobrante se adicionará solamente al tonelaje bruto del buque con exclusión del tonelaje de las escotillas.

Artículo 118. Para indagar el tonelaje de los buques descubiertos, el borde superior de la traca de arriba formará la línea divisoria, del arqueo, y la profundidad se tomará de una línea de babor a estribor que se extienda de la borda superior de tal traca en cada división de la longitud.

Artículo 119. En el caso de que un buque construido con doble fondo para lastre de agua, si el espacio entre el blindaje interior y exterior del mismo es certificado por el Comandante de Puerto como no disponible para acarreo de carga, víveres o combustibles, entonces la profundidad del buque se considerará que es la parte de arriba del blindaje interior del doble fondo, y que al lado superior se considere que representa las varengas para los propósitos de arqueo. Del tonelaje bruto se deducirá cualquier otro espacio adaptado solamente para lastre de agua certificado por el Comandante de Puerto como no disponible para la conducción de carga, víveres, efectos o combustibles.

Artículo 120. Del tonelaje bruto de toda embarcación de la República Dominicana, se deducirá:

a) El tonelaje de los espacios o compartimientos ocupados o asignados para uso de la tripulación del buque. Todo lugar asignado a la tripulación del buque tendrá un espacio de no menos de setenta y dos pies cúbicos y no menos de doce pies cuadrados, medidos sobre la cubierta o piso de ese lugar, para cada marinero o aprendiz allí alojado. Este espacio será construido de una manera segura, propiamente alumbrado, desaguado y ventilado y debidamente protegido contra la intemperie y el mar, y tanto como sea practicable propiamente cerrado y protegido contra el efluvio o tufo del cargamento o del agua del pantoque. Todo sitio así ocupado se conservará libre de efectos o víveres de cualquier clase que no sean de la propiedad personal de la tripulación en uso durante el viaje y si cualquier sitio semejante no se conserva libre de ese modo, el capitán será multado y pagará a cada marinero o aprendiz alojado en ese lugar, después que se haya puesto queja ante él por centavos por cada día durante el cual cualquier clase de efectos o provisiones según se deja dicho, se guarden o almacenen en el mencionado lugar. No

se hará ninguna deducción del tonelaje según se deja indicado, a menos que haya una inscripción permanente en un bao y sobre la puerta de entrada de cada sitio semejante, del número de hombres que pueda acomodar, con estas palabras: “se certifica que acomoda ... marineros”.

b) Cualquier espacio exclusivamente para uso del capitán certificado por el Comandante de Puerto que tiene una extensión razonable y que está construido propiamente y que las palabras “Certificado para el acomodo del Capitán”, serán permanentemente esculpidas en una viga sobre la puerta de tal espacio;

c) Cualquier espacio usado exclusivamente para la operación del timón, el cabrestante y el engranaje del anda; o para conservar las cartas de navegar, señales y otros instrumentos de navegación y los víveres del contra maestre. Las palabras “Certificado para el engranaje del timón”; “Certificado para los víveres del Contra maestre”; o “Certificado para cuarto de cartas de navegar”, según sea el caso, deben grabarse permanentemente en la viga y sobre la puerta de entrada de cada lugar semejante;

d) El espacio ocupado por la máquina de guía si ésta está conectada con las bombas principales del buque;

e) En el caso de un buque impelido completamente por velas cualquier espacio que no exceda de dos y medio por ciento de tonelaje bruto usado exclusivamente para almacenar las velas, a menos que el Comandante de Puerto certifique que los espacios deducidos son de una extensión razonable y construidos propia y eficientemente para los fines a que se destinaron y las palabras “Certificado para almacenamiento de velas” serán talladas en la viga sobre la puerta de entrada de tal espacio;

f) En los buques impelidos por ruedas de paletas, cuando el tonelaje del espacio ocupado por las calderas y maquinarias y necesario para la debida operación de éstas, sea mayor de veinte por ciento y menor de treinta por ciento del tonelaje bruto, la deducción será 37% del tonelaje bruto; y en los buques impelidos por hélices en las cuales el tonelaje del espacio sea mayor de trece por ciento y menor de veinte por ciento del tonelaje bruto, la deducción será 32% del tonelaje bruto;

g) En el caso de vapores de hélice, el contenido de la flecha principal se considerará como espacio para la debida operación de la maquinaria;

h) En el caso de otros buques en los cuales el espacio efectivo ocupado por la maquinaria propulsora, tratándose de buques de rueda de paletas, monte a veinte por ciento o menos y en el caso de vapores de hélices a trece por ciento o menos del tonelaje bruto del buque, la deducción consistirá, tratándose de buques de ruedas de paletas de uno y medio del tonelaje del espacio efectivo para maquinaria, y en caso de vapores de hélice, la deducción será de uno y tres cuarto del tonelaje del espacio efectivo para maquinaria. Pero si el espacio efectivo para maquinaria es tan grande que monte, tratándose de buques de ruedas de paletas, a treinta o más por ciento, y tratándose de vapores de hélices a veinte o más por ciento, del tonelaje bruto del buque, la deducción consistirá en 37% del tonelaje bruto del buque si se tratare de un vapor de hélices; o si el dueño lo prefiere, se deducirá del tonelaje bruto del buque el tonelaje del espacio o espacios efectivamente ocupados o requeridos para ser incluidos en la debida operación de las calderas y maquinarias, incluyendo la flecha principal o callejuela en los vapores de hélices con la adición de cincuenta por ciento tratándose de buques movidos por ruedas de paletas, y en el caso de vapores movidos por hélices, de 75% del tonelaje de tal espacio;

i) en una solicitud por escrito hecha por los dueños de un buque al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, el tonelaje de tal porción del espacio o espacios arriba de la corona del cuarto de máquina y arriba de la cubierta superior como se halle construida para la maquinaria o para la admisión de luz y aire, no requerido para ser

agregado al tonelaje del espacio bruto, deberá, con el objeto de investigar el tonelaje del espacio ocupado por la fuerza propulsora, ser adicionado al tonelaje del espacio de la máquina; pero entonces será incluido en el tonelaje bruto; tal espacio o espacios deben ser de razonable extensión, seguros y apropiados para navegar, y no pueden ser usados con otro fin si no es el de la maquinaria o para la admisión de aire y luz para la maquinaria o calderas del buque.

Artículo 121. El tonelaje neto o de registro será el resultado de la deducción que se haga al tonelaje bruto, de los espacios a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 122. El registro del buque expresará el número de cubiertas, el a tonelaje bajo la cubierta de tonelaje, el de los entrepuentes, arriba de la cubierta del tonelaje; también el de la popa u otros espacios cerrados arriba de 1la cubierta, cada uno separadamente.

Artículo 123. En todo buque mercante de la República Dominicana, cuya construcción se comience después de la promulgación de esta ley, con los excepción de los yates, botes del Piloto o embarcaciones de menos de cien toneladas de registro, todo sitio asignado a la tripulación del buque tendrá un espacio de no menos de 120 pies cúbicos y no menos de 16 pies cuadrados, medidos sobre la cubierta o piso de ese lugar, para cada marinero o aprendiz que se aloje allí y cada marinero tendrá una litera separada y no más de dos literas se pondrán una encima de otra; tal sitio de alojamiento será construido con seguridad, propiamente alumbrado, desaguado, calentado y ventilado, debidamente protegido contra la intemperie y el mar y tanto como sea posible, debidamente cerrado y protegido contra el efluvio o tufo del cargamento o del agua del pantoque. Y todo espacio semejante para la tripulación se conservará libre de efectos o víveres en uso durante el viaje que no sean de la propiedad personal de los tripulantes que ocupan dicho lugar.

Artículo 124. Además del espacio asignado para alojamiento según se prevé anteriormente sobre todos los buques mercantes de la República Dominicana que en el curso ordinario de su tráfico hagan viajes que duren más de tres días entre puertos, y los cuales lleven una tripulación de 12 o más marineros, se construirá un compartimiento, separado de una manera conveniente de otros espacios, para usarse como hospital y tal compartimiento tendrá cuando menos una litera por cada doce marineros que constituyan la tripulación del buque, siempre que no sean necesarias más de seis literas en cualquier caso.

Artículo 125. Todo buque mercante de la República Dominicana, cuya construcción sea comenzada después de la promulgación de esta ley, que tenga más de doce hombres sobre cubierta debe tener cuando menos una lavandería, clara, limpia y propiamente ventilada. Se proveerá cuando menos de un lavadero por cada dos hombres de la vigilancia. La lavandería será debidamente calentada. Una lavandería será proporcionada separadamente para los fogoneros y maquinistas, si su número excede de diez, que sea suficientemente grande para acomodar cuando menos una sexta parte de ellos, al mismo tiempo, que tenga un abastecimiento de agua fría y caliente y un número suficiente de palanganas, sumideros y baño de regadera.

Artículo 126. Cualquier falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo anterior, será castigada de acuerdo con la pena establecida por la presente ley, a menos que, los castillos de proa se fumiguen en intervalos regulares según se disponga

en los reglamentos que serán expedidos por el Departamento de Sanidad, con la aprobación de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación y que dichos castillos tengan cuando menos dos salidas, una de las cuales pueda usarse en casos de emergencia.

Artículo 127. En el registro u otro certificado oficial del tonelaje o de la nacionalidad de un buque de la República Dominicana, se anotarán separadamente las deducciones hechas del tonelaje bruto además de lo que actualmente requiere la ley que sea expresado allí y también se anotará el tonelaje neto o de registro de un buque. Pero los registros o alistamientos pendientes de buques de la República Dominicana no se declararán nulos por la adición de dicho nuevo informe de su tonelaje, siempre que éste sea voluntariamente rendido; pero este informe puede ser agregado al documento pendiente en el mismo o por medio de un apéndice, con un certificado del Comandante de Puerto de que se enmiende el cómputo original del tonelaje.

Artículo 128. En todo buque documentado como buque de la República Dominicana, el número denotando el tonelaje neto del mismo será profundamente grabado o marcado de otro modo permanentemente en su bao principal y así permanecerá; y si se discontinuase el número en cualquier tiempo, tal buque estará sujeto a una multa de treinta pesos a su llegada a cada puerto de la República Dominicana si no tiene el buque su número de tonelaje legalmente tallado o permanentemente marcado.

Artículo 129. A solicitud del dueño o capitán de un buque dominicano dedicado al comercio con el extranjero, los Comandantes de Puerto, bajo los reglamentos que se aprobarán por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, están autorizados para adjudicar al registro de tal buque un apéndice, para uso en los puertos extranjeros, especificando separadamente el arqueado del espacio o espacios que, según los reglamentos de otras naciones sea permitido deducir del tonelaje bruto y no sea permitido por las leyes de la República Dominicana.

Artículo 130. En cualquier tiempo que al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación se le declare que las reglas concernientes al arqueado de tonelaje de los buques de la República Dominicana han sido substancialmente adoptadas por el Gobierno de cualquier país extranjero, puede ordenar, que los buques de tal país extranjero sean considerados como del tonelaje denotado en sus certificados de registro u otros papeles nacionales y en consecuencia de eso, no será necesario que tales buques sean arqueados de nuevo en ningún puerto de la República Dominicana, y cuando sea necesario investigar el tonelaje de cualquier buque que no sea de la República Dominicana, dicho tonelaje será indagado de la manera dispuesta por la ley para el arqueado de buques de la República Dominicana.

Artículo 131. Las infracciones a la presente ley serán castigadas con multa de RD\$25.00 a RD\$500.00, salvo el caso previsto en el artículo 128. No se tomará medida alguna para interrumpir o suspender las operaciones de un buque, cuando el capitán o consignatario preste fianza satisfactoria para cubrir las multas que pudieren ser impuestas.

Artículo 132. Las disposiciones de la Ley No 2254, de Impuesto sobre Documentos, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones, no serán aplicables a los documentos que sean necesarios presentar o expedir de acuerdo con la presente ley.

Artículo 133. En caso de guerra, o de emergencia, o de evidente necesidad para la economía nacional, el Presidente de la República puede exonerar o reducir los impuestos, derechos y requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 134. A partir de la vigencia de la presente ley, la actual Ley sobre Aduanas y Puertos se denominará “Ley sobre el Régimen de las Aduanas”; pero todos los documentos y formularios que mencionan la denominación anterior, seguirán utilizándose hasta su agotamiento.

Artículo 135. La presente ley deroga las Leyes No. 695, del 11 de marzo de 1942; No. 1084, del 12 de enero de 1946; No. 1189, del 5 de junio de 1946, y sus modificaciones; así como la Ley No. 589, del 31 de diciembre de 1920, y sus modificaciones, en todo lo concerniente a las materias portuarias y otras reguladas en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,

Presidente

Agustín Aristy

Secretario

Julio A. Cambier

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108° de la Independencia, 88° de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera

Presidente

Rafael Ginebra Hernández

Secretario

Milady Félix de L. Official.

Secretario

GENERAL HÉCTOR B. TRUJILLO MOLINA

Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación

Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 49, inciso 3 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108^o de la Independencia, 88^o de la Restauración y 22^o de la Era de Trujillo.

HÉCTOR B. TRUJILLO MOLINA